



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar escrito que reforma la demanda dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, con solicitud de medidas cautelares, instaurado por la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 y portadora de la tarjeta profesional número 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado/a de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit 800.037.800-8, en contra de JUAN MOSQUERA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.880.755, el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma de la demanda

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que es viable la reforma de la demanda por una única vez y antes de la audiencia inicial; para que se entienda que existe reforma de la demanda deben cumplirse las siguientes reglas: alteración de las partes en el proceso; de las pretensiones o de los hechos, con la salvedad de que no podrá sustituirse la totalidad de las partes procesales ni las pretensiones de la demanda, si puede prescindir de algunas o incluir nuevas, y es necesario presentarla debidamente integrada en un solo documento. Se debe aclarar que la limitación a una sola reforma de la demanda, debe ser entendida, sólo en el caso en que la misma sea aceptada por el juez, pues caso contrario no puede hablarse de corrección de demanda materialmente.

Se tiene que en el caso en concreto la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 y portadora de la tarjeta profesional número 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita se acepte una reforma de demanda, en donde allega mediante el texto de reforma un hecho nuevo que deberá ser agregado al texto original como también solicita que basándose en el hecho nuevo que será agregado, también sea agregada una nueva pretensión al texto de la demanda.

Revisado el texto de reforma a la demanda el cual se recibió por este despacho el día 01 de noviembre del 2022 mediante el correo electrónico, y una vez estudiado el mismo junto con sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Respecto de la corrección de la providencia.

El artículo 286 del Código General del Proceso con respecto a la corrección de las providencias establece que el juez a petición de parte o de oficio y en cualquier tiempo puede realizar correcciones a los autos, entre otros cuando se hayan omitido, cambiado o alterado palabras. Si la decisión que al respecto tome se realiza después de haber terminado el proceso, se debe notificar por aviso.

Mediante Auto Interlocutorio del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit 800.037.800-8, en contra de JUAN MOSQUERA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.880.755, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'200.000), saldo a capital vencido de obligación N°725021260036711, contenida en el pagaré N°021266100002319, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$550,264) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021 hasta 31 DE AGOSTO DEL 2022, contenido en el pagaré N°021266100002319, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002319.
- Por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/TE. (\$5'741.912) saldo a capital vencido de obligación N°725021260043819 contenida en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$333.774) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 19 DE JULIO DEL 2021 hasta 31 DE AGOSTO DEL 2022 contenido en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002809.

En el auto que profirió este despacho por una equivocada digitación se colocó de manera errada el número de pagare que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso en los puntos arriba señalados los cuales hacen parte del primer numeral de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, como también se omitió agregar un punto según el cual se deben cobrar intereses moratorios del pagare N°021266100002809, debido a estas correcciones y para evitar confusiones todo el numeral primero será redactado de nuevo en la presente providencia con lo cual se corrige la situación ya manifestada y se libra mandamiento de pago en la forma debida y con los datos correctos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 y portadora de la tarjeta profesional número 267.907 del Consejo

Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado/a de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit 800.037.800-8, en contra de JUAN MOSQUERA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.880.755.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) en su primer numeral de la parte resolutive el cual quedara de la siguiente manera:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit 800.037.800-8, en contra de JUAN MOSQUERA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.880.755, por las siguientes sumas de dinero contempladas en el pagaré No. **021266100002809**:

- Por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'200.000), saldo a capital vencido de obligación N°725021260036711, contenida en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$550,264) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021 hasta 31 DE AGOSTO DEL 2022, contenido en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002809.
- Por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/TE. (\$5'741.912) saldo a capital vencido de obligación N°725021260043819 contenida en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$333.774) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 19 DE JULIO DEL 2021 hasta 31 DE AGOSTO DEL 2022 contenido en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$142.036) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002809.
- Por el valor de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVES PESOS M/CTE. (\$14.299) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare N°021266100002809.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002809.
- Por las costas procesales, si se causan.

TERCERO: INFORMAR que el Auto Interlocutorio de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) en su primer numeral de la parte resolutive quedara así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit 800.037.800-8, en contra de JUAN MOSQUERA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.880.755, por las siguientes sumas de dinero contempladas en el pagaré No. **021266100002809**:

- Por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'200.000), saldo a capital vencido de obligación N°725021260036711, contenida en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$550,264) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021 hasta 31 DE AGOSTO DEL 2022, contenido en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002809.
- Por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/TE. (\$5'741.912) saldo a capital vencido de obligación N°725021260043819 contenida en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$333.774) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 19 DE JULIO DEL 2021 hasta 31 DE AGOSTO DEL 2022 contenido en el pagaré N°021266100002809, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Por el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$142.036) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002809.
- Por el valor de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVES PESOS M/CTE. (\$14.299) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare N°021266100002809.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021266100002809.
- Por las costas procesales, si se causan.

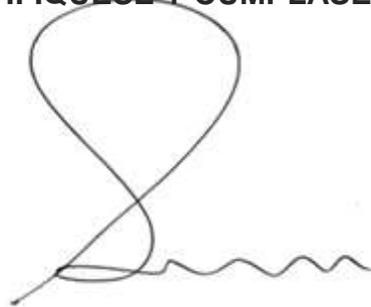
CUARTO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos **EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO**, de conformidad a lo dispuesto en la Sección Segunda, Título Único del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado JUAN MOSQUERA RACINES en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO